

El Nombramiento de Jueces en Puerto Rico: ¿política o mérito? Análisis comparado del Sistema de Nombramiento de Jueces en los Sistemas Estatales Norteamericanos y Puerto Rico

Hiram Carlo Rivera López

Jessica Santos Valenzuela*

Introducción

Durante décadas el debate en torno a los nombramientos judiciales en los tribunales puertorriqueños ha acrecentado. Esto se debe, en gran medida, a las nominaciones de funcionarios altamente vinculados a la política partidista. Esta aseveración obliga el surgimiento de la interrogante sobre si los nombramientos de jueces en Puerto Rico están sostenidos por los méritos de las personas o por su participación política.

El Artículo V, sección 8 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico regula el procedimiento de nombramiento de los jueces en los tribunales del país.¹ Dentro de este proceso se faculta al Gobernador para llenar las vacantes que vayan surgiendo durante su incumbencia. Esta facultad, aunque expresa, ha sido altamente criticada. En primer plano, no se critica esa facultad de poder nombrar

* Estudiantes de tercer año y miembros del Cuerpo de Investigadores, Redactores y Correctores de la Revista de Derecho Puertorriqueño de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. Ambos han hecho su clínica en la judicatura a nivel superior y apelativo.

¹ I L.P.R.A. Art. II §8.

al candidato, más bien, el problema fundamental que se plantea es si estos nombramientos están guiados por los méritos o por el nivel de participación en la política partidista. Esta premisa anterior no opera en el vacío, sino en las continuas actuaciones de los gobernantes que, como si siguieran un guión preestablecido, lo utilizan para justificar su designación.

En Puerto Rico, las condiciones sociales y políticas actuales tienen que ser consideradas en su totalidad para poder llevar a cabo un análisis justo. Somos una sociedad inmersa en los asuntos políticos, tanto gubernamentales como partidistas. Nuestra participación en los procesos electorales ha sido una sin parangón en cuanto a la participación en otros países del Mundo.

En Puerto Rico, se escogen las personas que han de componer el Poder Ejecutivo y Legislativo de nuestro país mediante elecciones generales. Sin embargo, extensos debates en la Asamblea Constituyente fueron el punto de partida para lograr que la selección de los jueces en Puerto Rico siguiera el principio tradicional de nominación y confirmación y no otros principios de selección análogos. El rechazo de los otros mecanismos quedó evidenciado cuando se concluyó que la Comisión recomendó que se retuviera en la Constitución la forma de selección

tradicional en el Sistema Judicial de Puerto Rico. La Comisión consideró cuidadosamente otras formas de selección de jueces, a saber, la elección directa de los mismos, el sistema auspiciado por la American Bar Association adoptado en Missouri y diversas proposiciones sobre sistemas de nombramientos mediante la intervención de un consejo judicial. Prevaleció el criterio entre las autoridades que han tratado el tema, de que la selección directa de los jueces por elección popular es un sistema que lejos de garantizar su independencia los somete a influencias políticas indeseables. La experiencia demuestra que el sistema de elección popular ha tenido como resultado la selección de jueces menos idóneos.² Debemos entonces preguntarnos que impacto, si alguno, tiene esto en el proceso de nominación y confirmación de los jueces en Puerto Rico.

I. Trasfondo Histórico

Nuestro sistema de gobierno es uno tripartito, donde las tres ramas de gobierno suponen ser independientes una de la otra y ninguna de ellas puede usurpar las funciones otorgadas a las demás.³ Pero, ¿es realmente independencia judicial cuando está a cargo de una de las

² Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico, Edición de 1961, Tomo Cuatro, pág. 2610.

³ 1 L.P.R.A., Art. I, §2.

ramas de gobierno escoger quiénes serán los miembros de la otra?

¿Qué sentido de confiabilidad puede tener un pueblo, donde el ideal político tiene más peso que los méritos de una persona a la hora de tomar un cargo, en especial en la Rama Judicial que demanda tal grado de transparencia que se exige evitar hasta la apariencia de parcialidad?

El problema del funcionamiento de los poderes no es nuevo. Ha sido parte de nuestra historia desde la época colonial. En el sistema monárquico que imperaba en España desde la Edad Media, el rey gobernada sobre todos los aspectos de la sociedad, incluso aquellos relacionados con la justicia. Esto no lo hacía solo. El rey estaba rodeado de un grupo de consejeros de su confianza. Posteriormente fue evolucionando el sistema y se fueron creando los magistrados. El sistema fue desarrollándose de uno absolutista o monárquico en uno más descentralizado e independiente, aunque este proceso de evolución, como en todos, tuvo sus altas y sus bajas. El régimen durante este período no fue uno basado verdaderamente en el principio de la especialidad de las leyes, con las necesidades de la colonia como guía primaria. Fue un sistema que permitió fácilmente la subsistencia de las prácticas autocráticas de siglos anteriores, en que la ley y los hombres de la ley se doblegaban con frecuencia ante el arbitrio de los

gobernantes.⁴ La distancia de lo dispuesto en las leyes y lo sufrido por la comunidad era, y sigue siendo, considerable. Las leyes se aplicaban de manera desigual y ambivalente, creando una reacción adversa hacia las autoridades gubernamentales, en especial, la judicial. Las reorganizaciones que se llevaban a cabo en el sistema judicial eran sólo de carácter nominal. Muchas fueron sólo una vía para castigar a jueces “no cooperadores” o autores de un fallo impopular, independientemente de las circunstancias de su nominación.

El Proyecto de Constitución de 1873 para España, que incluía a Puerto Rico, establecía que el Poder Judicial no emanaría ni del poder Ejecutivo ni del Poder Legislativo y que todo el poder para aplicar la ley residiría únicamente en el poder Judicial.⁵ Se les negaba intervención alguna tanto en el nombramiento como en la destitución de los jueces. Este proyecto, además, contenía disposiciones que establecían que en cada municipio habría un Tribunal nombrado directamente por el pueblo. Hubo disposiciones adoptadas por Louisiana y Florida. En Louisiana los jueces eran nombrados por el Secretario, que a su vez era nombrado por el Gobernador. El Poder

⁴ Trías Monge, José, *El Sistema Judicial de Puerto Rico*. Editorial Universitaria, Universidad de Puerto Rico, p. 42 (1978).

⁵ *Id.* (35).

Judicial se confiaba a un Tribunal Superior y aquellos inferiores que estableciese el Poder Legislativo local.⁶

El hecho de no haber tenido el control sobre nuestro propio sistema de gobierno tuvo un impacto adverso en el desarrollo de la mentalidad del pueblo hacia el sistema de gobierno, en especial el judicial, creando una visión del sistema como uno opresor y defensor de los grandes intereses, mentalidad aún vigente. La lucha de los partidos por el poder adquirido faculta la confirmación como arma política. Se hicieron nombramientos judiciales muy acertados, pero las crudas prácticas de patronazgo vigentes en la época, tanto en el nivel local como en el federal, tuvieron también repercusiones nocivas en el sistema Judicial de Puerto Rico. Cada vacante desencadena una lucha de partidos en la defensa de sus propios intereses.⁷ La politización resultante de vastos segmentos de la judicatura dejaría una huella profunda hasta trascender y reforzarse hoy en nuestro sistema.

II. Puerto Rico y el Fenómeno de las Elecciones

En Puerto Rico, se escogen todos los puestos políticos del país mediante el voto popular, pero, como ya se mencionó, el Poder Judicial no está involucrado en ningún proceso eleccionario. De esta

⁶ *Id.* (55).

⁷ *Id.* (80).

manera, suele cambiar continuamente el partido de turno, cambiando del mismo modo la composición del Poder Legislativo de acuerdo al partido político que ocupe la Silla Ejecutiva. Esto provoca que el partido que domine el Poder Ejecutivo dominará también la Rama Legislativa, creando un ambiente de influencias recíprocas para la creación e implantación de la política pública.

Según el Art. V, Sec. 8 de la Constitución, es el cuerpo legislativo quien confirma los candidatos a la Rama Judicial que proponga el Gobernador. Esto puede provocar que muchas veces el proceso esté permeado de parcialidad. Sin embargo, no podemos tomar esta premisa como una absoluta. Hemos tenido a través de la historia nombramientos que han sido acertados. Otros, sin embargo, lejos de reflejar una transparencia e imparcialidad, proyectan tenazmente la influencia del poder político en el proceso de selección. Pero ésta no es la única esfera que recibe tal impacto. Es de conocimiento general que las actuaciones de la Rama Legislativa son seriamente criticadas. Una de las razones es la alta influencia que ejerce el Poder Ejecutivo en este cuerpo. Se concluye que la Legislatura responde a los intereses del primer mandatario del país, y por ende, a las presiones de un grupo de elitistas que pretenden controlar el proceso.

Es de conocimiento general que la política en Puerto Rico es un fenómeno sin parangón. En las últimas elecciones se ha registrado una participación electoral de más del ochenta por ciento, ubicando a Puerto Rico entre los países de mayor participación electoral en el mundo.⁸ Este factor político influye, no sólo el área judicial, sino en todas las áreas de gobierno. La efervescencia que genera el proceso político partidista nos obliga a preguntarnos cuáles son las consecuencias naturales de vivir en un país altamente politizado y analizar esas consecuencias con la realidad de los sistemas similares que nos rodean.

En el caso de la jurisdicción federal de los Estados Unidos, las elecciones y la cantidad de años de incumbencia en el Senado varían. Cada dos años se celebran elecciones para los escaños senatoriales federales y sus términos tienen seis años de duración. Esto tiene como consecuencia real que haya una distribución del poder, de tal manera que el mismo no radique en un solo partido. Sin duda alguna, estas ocasiones obligan al surgimiento del consenso, a la eliminación del fervor político y a la consideración de los méritos personales por sobre otra consideración.

⁸ Comisión Estatal de Elecciones, Resultados del Escrutinio de las Elecciones Generales de 2000, en <http://www.ceepur.org/elecciones2000/escrutinio/resumen.html>.

No debemos pasar por alto que nuestra Constitución establece que el gobierno estará regido por un sistema republicano federal.⁹ Esto implica que debe estar compuesto por tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La doctrina constitucional de pesos y contrapesos (“*checks and balances*”) es la encargada de mantener un balance entre cada una de las ramas y por la cual ninguna puede intervenir en los asuntos de otra. La pregunta obligada sería: dada la participación política en la selección de miembros del Ejecutivo y el Legislativo, ¿influye ese poder político en la selección de los componentes de la rama judicial?

III. Métodos de Selección de Jueces

Visto lo referente a las elecciones y la impresionante influencia de la política en las instituciones de gobierno en Puerto Rico, debemos considerar los métodos de selección de jueces, ver cómo funcionan al respecto y evaluar simultáneamente nuestro sistema. En Puerto Rico y en muchas jurisdicciones prevalece el sistema de selección por nombramiento.¹⁰ Desde el punto de vista de la calidad de jueces que produce cada sistema se acepta generalmente que el sistema de selección por nombramiento a base de méritos profesionales es

⁹ 1 L.P.R.A., Art. I, §2.

¹⁰ 1 L.P.R.A., Art. V, §8.

superior. En cambio en otras jurisdicciones se sigue el sistema de elección popular, pero corre con la crítica y la desventaja de que tiende a exaltar cualidades no-profesionales.¹¹ Veamos en detalle los distintos métodos comúnmente utilizados para la selección y nombramientos de jueces en los sistemas estatales y Puerto Rico.

A. Consejo Judicial

En la Convención Constituyente de 1952, el Comité para el Estudio y Evaluación del Sistema Judicial recomendó la creación de un Consejo Judicial. Conforme a este mecanismo de nombramiento y selección de jueces, sería el Consejo Judicial quien prepararía unas listas en las que recomendaría candidatos al Gobernador, y no el Secretario de Justicia, para de esta manera trasladar esta función del Poder Ejecutivo y así evitar la influencia partidista. Este Comité estaría compuesto por el Juez Presidente, que presidiría el mismo, 1 juez Superior y otro de Distrito, nombrados por el Tribunal Supremo en pleno, el Presidente del Colegio de Abogados, y otros 2 letrados escogidos por su Junta de Gobierno, y 3 ciudadanos no abogados seleccionados también por el Tribunal Supremo. El Comité supliría una lista con 5 candidatos, en caso de vacantes en el Tribunal Supremo, y 3, en los demás casos. El Gobernador podía solicitar una segunda lista, pero no más. El

¹¹ Giovanni E. Lugo, *Judicial Selection and Training in Some Countries of Continental Europe*, A Comparative Study, 1971, págs. 137-152.

Gobernador nominaba de los recomendados en la lista y el Senado confirmaba. El Consejo también estaría a cargo de la renovación de los cargos, sin intervención del Gobernador ni del Senado.

En la actualidad los Consejos de la Judicatura recaen en entidades encargadas del reclutamiento, selección y/o nombramiento de Candidatos para las Cortes Supremas, algunos o todos los tribunales inferiores o ambos. En términos de su rol en el proceso de selección judicial, la transparencia con la que llevan a cabo sus tareas parece ser por lo menos tan importante como la composición del Consejo.

En muchos lugares los Consejos Judiciales son totalmente subordinados a la Corte Suprema y en otros, son entidades parcial o totalmente independientes, con representación de otras ramas del Gobierno y/o las comunidades legales y académicas. La crítica que ha enfrentado este sistema es que muchas veces los Consejos han reflejado la misma politización que debían ayudar a reducir, creando nueva burocracia, y en general, no logrando cumplir con la expectativa. Sin embargo, la crítica constructiva que ha recibido es que

incrementan las posibilidades de que se tomen en cuenta las calificaciones personales por sobre muchas otras consideraciones.¹²

IV. Sistema de Mérito

Actualmente, este proceso inicia con una campaña de reclutamiento para alentar las candidaturas para las plazas vacantes. Luego, los candidatos son evaluados en forma competitiva sobre la base de sus antecedentes, pruebas de sus conocimientos y capacidades, además de pruebas psicológicas. Finalmente, son entrevistados y aquéllos que completan esta etapa exitosamente participan en un curso de capacitación de seis meses de duración, realizado en la nueva Academia Judicial; este curso se conforma por seminarios y asignaciones temporales en los tribunales. Los estudiantes reciben becas para este programa. La fase final es la propia selección de los nuevos jueces por parte del Ministerio de Justicia. Se da preferencia a aquellas personas que participaron en el curso realizado en la Academia, antes que a los competidores externos. Los estudiantes graduados de la Academia no tienen la obligación de postularse para un puesto como juez, pero si no lo hacen, deben rembolsar el valor de

¹² M. Popking, Iniciativas para mejorar la Independencia Judicial en América Latina: Una Perspectiva Comparativa, disponible en http://www.dplf.org/Judicial_Independence/Estudio_Comparativo.htm.

su beca. Lo más importante es que ellos mismos señalan sentirse más independientes, puesto que entienden que su nominación se ha debido a méritos propios, dentro de un proceso competitivo y no a amistades o padrinazgos.¹³

¹³ *Supra*, en nota 12.

V. Permanencia en el cargo

Aunque en muchos lugares los magistrados de la Corte Suprema son nombrados para períodos específicos, es más común que los demás jueces sean nombrados por períodos indefinidos con el fin de garantizar la seguridad laboral como parte de una carrera judicial. Muchas veces, la realidad es muy distinta porque los tribunales superiores tienen un total control disciplinario que puede ser ejercido por razones políticas u otras razones arbitrarias. Existen lugares en donde los jueces deben ser confirmados dos veces después de períodos de cinco años antes de que gocen de permanencia. Se establece que los jueces no pueden ser retirados de sus puestos ni trasladados o destituidos durante el período para el cual fueron nombrados; se requiere su consentimiento, aun para los ascensos. Sin embargo, se estipula que los jueces deben ser nombrados para períodos de sólo cinco años, que en algunos casos pueden ser prorrogados. Los países latinoamericanos que proporcionan la permanencia usualmente imponen una edad de jubilación obligatoria para los jueces. Por ejemplo, aunque la nueva ley de carrera en la República Dominicana dispone la permanencia para los jueces, los jueces de paz enfrentan una jubilación obligatoria a la edad de 60 años; los jueces de primera

instancia a los 65 años, los jueces de apelación a los 70 años y los magistrados de la Suprema Corte a los 75 años.

Es claramente deseable alejarse de los nombramientos para períodos cortos que coinciden con las elecciones presidenciales y del Congreso. Si los procedimientos de selección y evaluación se han mejorado suficientemente, la permanencia de cargo puede ser apropiada. En cualquier caso, los períodos de nombramiento más prolongados durante los que los jueces gozan de seguridad laboral, protección contra razones arbitrarias para la no ratificación y protecciones contra trasladados sin su consentimiento son elementos clave para mejorar la independencia judicial.¹⁴

El examen de los sistemas de elección es de utilidad y valor para poder enjuiciar el nuestro. Las soluciones o quizás los errores de otras jurisdicciones pueden ayudarnos en el análisis y mejoramiento de nuestro sistema. Examinaremos a continuación las tendencias principales sobre el particular.

VI. Selección de los Jueces en el Sistema Federal

Por mandato constitucional, el Presidente de los Estados Unidos de América nombra los jueces del Tribunal Supremo con el consejo y

¹⁴ *Supra* en nota 12.

consentimiento del Senado¹⁵. Aunque la Constitución no dice nada, se ha seguido la norma de que el Presidente nombra de la misma manera a los jueces federales de los tribunales inferiores.

Desde muchos años atrás, no empecé al poder del Presidente, los senadores han jugado un papel importante en la selección de los jueces federales. Siempre se percibió que la judicatura podía utilizarse para premiar a sus respectivos seguidores políticos, y con esto en mente, los senadores implantaron, desde los orígenes de la nación, la práctica de la cortesía senatorial, mediante la cual, en deferencia a compañeros senadores que se opusieran al nombramiento, el Senado rechazaba el nombramiento hecho por el Ejecutivo. Como mecanismo para poder poner un alto a esta práctica, el Presidente se comunicaba con los senadores del estado correspondiente y nombraba personas escogidas por ellos, o por lo menos, aceptadas por dichos senadores.

Con el pasar de los años, la forma de selección de los jueces fue traspasando distintos procesos hasta lograr que los togados tuvieran un efecto de presión e influencia importante. Se comenzó a tomar en consideración la opinión de la Comisión de lo Jurídico y el Secretario de Justicia comenzó a tomar un papel de liderazgo en el proceso y un

¹⁵ US CONST., Art. 2, §2.

papel activo el reclutamiento de los candidatos. Es entonces que se llega a la década de los ochenta y el Presidente Carter anunció una política dirigida a la extinción del patronazgo político en la selección de los jueces, y a la adopción de un sistema de mérito profesional. La conclusión más sobresaliente es que no se logró eliminar tal patronazgo político y que el sistema representó un método de selección a base de mérito por partido político. La misma política se siguió con el Presidente Reagan. En resumen, parece que el patronazgo político continuará siendo un factor subyacente en el sistema de selección de los jueces federales. Los conflictos que existen son políticos e ideológicos. Versan sobre el papel de los senadores en la selección de jueces y la integridad de un proceso que se encuentra ligado inextricablemente a la maquinaria política de la nación.¹⁶

VII. Selección de los Jueces a Nivel Estatal

En Estados Unidos los estados, con el pasar de su historia, han adoptado sistemas en que los jueces se seleccionaban por votación popular. Los primeros pasos fueron tomados por los estados de Georgia e Indiana, disponiendo en sus respectivas constituciones la selección de los jueces por elección. Todo esto tiene su génesis en que

¹⁶ Conferencia Judicial, Octava Sesión Plenaria, La Judicatura Puertorriqueña, octubre 1981, págs. 18-21.

el sistema de nombramiento de jueces comenzó a ser fuertemente criticado. La sociedad estaba un poco cansada de que las clases privilegiadas e influyentes salieran favorecidas en el proceso.

Con el pasar de los años y la incorporación de los estados a la Nación, comenzó a tomar fuerza el proceso de elección para seleccionar a los jueces. Sin embargo, una de las mayores críticas era que los jueces estaban siendo impulsados por las maquinarias políticas y por ende, eran controlados por las mismas. Fue entonces que comenzó a surgir el proceso de elecciones no partidistas, excluyendo a los candidatos a jueces de las papeletas políticas tradicionales. Pero, como el partido político continuaba con su influencia, comenzó a criticarse este nuevo sistema no partidista. La alegación principal estribó en el factor de que, aunque se hacía la campaña sin insignias políticas, el electorado votaba sin el factor de saber quiénes y cuáles eran los partidos detrás de la candidatura.

Las críticas a este sistema desembocaron en la fusión del sistema de elección y el de nombramiento, formándose el sistema mixto. Las vacantes eran cubiertas por nombramientos del gobernador de entre una lista de personas propuestas para una comisión. Una vez ocupe el cargo debe someterse, sin candidato de la oposición, a unas elecciones,

llamadas elecciones de retención, en las que el electorado determina si debe permanecer en el puesto o no. Al día de hoy, muchos estados todavía están en la etapa electiva, otros tantos en el sistema de nombramiento. Las mayores críticas que se han hecho son que se ha fracasado en atraer a la judicatura a las personas más calificadas; se ha abierto las puertas para satisfacer las opiniones y los deseos del electorado; se ha puesto la selección de los jueces en las manos de las personas que menos informadas están del proceso y que finalmente se ha introducido la política partidista en los procesos judiciales.¹⁷

Con el fin de tener una visión más clara de los mecanismos utilizados en los estados para la selección y nombramiento de jueces, analizaremos los utilizados en algunos estados que, dada su influencia o relación con Puerto Rico, decidimos tomarlos en consideración.

A. Rhode Island

El proceso de selección de jueces en Rhode Island es uno muy eficiente. En ese estado el Gobernador podrá llenar las vacantes de la Corte Suprema por nominación, sobre la base del sistema de mérito, de una persona que esté en una lista sometida por una comisión independiente judicial no-partidista. También contará, por separado,

¹⁷ National Advisory Commission on Criminal Justice Standards and Goals, Courts, p. 145.

con el consejo y consentimiento de la Cámara de Representantes. En caso de las vacantes que pudieren surgir en las cortes inferiores, el Gobernador podrá nombrar a una persona que, de la misma manera, se encuentre en la lista preparada por un comité no-partidista, con el consejo y consentimiento del Senado. En el caso de las comisiones que se nombran para poder evaluar los nombramientos pertinentes, estará compuesta de la forma y manera que prescriba la ley vigente. Es interesante el hecho de que el poder del gobernador para poder nombrar a las personas que él desee queda inalterado, pero posee la gran limitación de que lo tiene que seleccionar de la lista que le sometan las comisiones pertinentes.¹⁸

B. California

El estado de California utiliza, como método para la selección de jueces, el sistema de elección. Los jueces del Tribunal Supremo serán electos en el momento que surja la vacante (“*at large*”), y los jueces de las cortes de apelaciones y los superiores serán electos en las elecciones generales donde se escoja al Gobernador. En el caso de la selección, utilizan el siguiente proceso: cuando se expira el término, el juez afectado puede llenar una declaración de candidatura y

¹⁸ R.I. CONST. Art. X, §4.

presentarla. Si no llena esa declaración en la fecha señalada, el Gobernador puede nominar a un candidato. En ese caso, en las próximas elecciones generales, solamente los candidatos nominados, o los que llenaron la declaración de candidatura, son los que aparecerán en las papeletas.¹⁹

C. Florida

El proceso de nombramiento será por elecciones, aunque una mayoría de los distintos condados pueden decidir si se cambia el método a uno de méritos. La Corte Suprema está compuesta por siete miembros. De los siete, cada distrito apelativo tendrá por lo menos un juez electo o nominado del distrito a la Corte Suprema. El proceso de reelección o permanencia de los jueces se lleva a cabo mediante el voto del electorado en elecciones generales. Si no cualifica para la reelección, surgirá una vacante y la misma será ocupada mediante un proceso de elección por una mayoría cualificada.²⁰

D. Louisiana

El Tribunal Supremo se compone de siete miembros. Las cortes del estado se dividirán en seis Cortes Supremas de Distrito, y por lo menos

¹⁹ C.A. CONST. Art. 6, §2-8.

²⁰ F.L. CONST. Art. II, §3.

uno de los jueces debe ser elegido de cada uno. Las elecciones se darán en una elección congresional regular. En caso de surgir una vacante, la Corte Suprema nombrará una persona, quien ocupará el cargo hasta que se lleven a cabo las elecciones.²¹

E. Maine

Los jueces en este estado son nombrados por el Gobernador cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley. Los jueces y oficiales probatorios serán elegidos por los ciudadanos de sus respectivos condados.²²

F. Massachussets

En el caso del Estado de Massachussets, el Gobernador nomina a los respectivos candidatos con el consentimiento de un Consejo Ejecutivo, que es el encargado de evaluar a cada uno de los candidatos que el Primer Ministro disponga. En cuanto a la selección de los jueces de las cortes inferiores, se seguirá el mismo procedimiento.²³

G. Nueva York

²¹ L.S. CONST. Art. V, §3.

²² M.E. CONST. Art. VI, §4.

²³ M.A. CONST. Art. III, §1-5.

El estado de Nueva York utiliza como método de selección el Consejo Judicial. Esta comisión evalúa las cualificaciones de los candidatos que han sido nominados y preparan un informe escrito con las recomendaciones al Gobernador. Solamente aquellas personas que satisfagan los criterios de carácter, temperamento, aptitud profesional y experiencia son los que comúnmente son recomendados para ocupar un puesto judicial. Además, es la legislatura del estado la que promulga la ley para que se componga esa comisión. Usualmente la comisión está compuesta por el Gobernador, cuatro personas nombradas por el juez Presidente del Tribunal de Apelaciones, una por el portavoz de la mayoría del Congreso y el líder de la minoría. En cuanto a los nombramientos hechos por el juez de apelaciones, no más de dos pueden pertenecer al mismo partido político y dos deben ser abogados.

En el caso de la corte de apelaciones, el Gobernador nombrará, con el consejo y consentimiento del Senado, personas que hayan estado recomendadas por la comisión judicial de nominaciones. Como vemos, aunque el factor de nombramiento sigue siendo el mismo, el

proceso se imparcializa cuando está presente la Comisión evaluadora de candidatos.²⁴

H. Nueva Jersey

El caso del estado de Nueva Jersey es uno muy similar al nuestro. El Gobernador nombrará, con el consejo y consentimiento del Senado, a las personas que él crea conveniente para ocupar todos los puestos de la judicatura, es decir, la Corte Suprema, Apelativa y Superiores.²⁵

²⁴ N.Y. CONST. Art. VI, §1-2.

²⁵ N.J. CONST. Art. VI, §2.

I. Washington

El sistema establecido por el estado de Washington para regir el proceso de nombramiento de jueces de sus respectivos tribunales es el sistema de elección. Los jueces serán seleccionados por electores cualificados. Los períodos de sus respectivas incumbencias varían, dependiendo de la elección. En el caso del Juez Presidente, el mismo será electo por los mismos miembros del tribunal por un período de cuatro (4) años. Cabe señalar que en este estado, ningún juez del Tribunal Supremo ocupará un cargo por un término indefinido. Tendrán que retirarse una vez expire el término por el cual fueron elegidos.²⁶

VIII. Recomendaciones

Durante décadas, altos exponentes del derecho constitucional del país han sugerido la implementación de ciertos métodos para lograr que la selección de los jueces responda verdaderamente a un rango de mérito. Desafortunadamente, esas recomendaciones han permanecido en las voluntades de quienes las han propuesto y no han tenido mayor trascendencia que las de una simple sugerencia a modo de comentario. Es por esto que nos reafirmamos en que el problema de selección de

²⁶ W.A. CONST, Art. IV, §3.

jueces en nuestro país es uno de voluntades y no de insuficiencia de ideas.

El sistema de méritos es uno que debe ser implementado, no sólo en procesos de la judicatura, sino en todos los renglones de la política gubernamental. Sin duda alguna, el poder ofrecer al país funcionarios de primer nivel, con las cualidades que un puesto de su naturaleza demanda, es un requisito que redundaría en el bien común. Independientemente de líneas partidistas, la entereza profesional de cualquier individuo debe ser su carta de presentación y, por ende, su primer renglón a evaluar. ¿Por qué no optamos por implementar un sistema de méritos? Este es un sistema de creación y aplicación elemental.

Otro mecanismo que ha sido completamente descartado ha sido el de la creación de un Consejo Judicial. No hay un sistema más efectivo para la selección de jueces que uno donde las recomendaciones provengan de un grupo de personas calificadas, representativas de todos los sectores del país. Puede que lograr consenso sea tarea difícil, pero más lo es el tener que enfrentarse a duras críticas, y que tanto el gobierno como el pueblo, sufran las consecuencias de una selección arbitraria de un funcionario no cualificado.

En algunas ocasiones se ha criticado la poca, o ninguna, participación ciudadana en el proceso de selección de los jueces en Puerto Rico, de la misma manera en que se le da participación para escoger a los componentes de otras ramas del gobierno. Esto hay que tomarlo con mucho cuidado, pues no vemos de una manera positiva el que se abra el proceso de selección de los miembros de la judicatura a unas elecciones generales. Esto equivaldría a llenar los escaños judiciales de personas con el peso de la influencia del partido que representan. Además, en un proceso electoral de participación popular, una persona legal no necesariamente está cualificada para evaluar los requisitos necesarios para ser juez.

Una buena opción para la participación ciudadana sería el poder celebrar las elecciones generales por separado, escogiendo los puestos de Gobernación y Comisaría Residente en una fecha y los puestos de la Legislatura en otra. Esto, más allá de fortalecer la independencia entre las ramas de gobierno, eliminaría el copo electoral que suele ocurrir durante el período electoral. De esta manera, los puestos en las Legislatura variarían cada año y se podría tener la composición de este cuerpo distinta al del Gobierno Central, disminuyendo el impacto de la política partidista en los nombramientos.

Más allá de estas recomendaciones, está la voluntad de tomar acción firme al respecto. Debemos trabajar por elevar algunas de estas sugerencias a un rango de ley o a un rango constitucional. De esta manera disminuiríamos los conflictos a la hora de seleccionar a los jueces de nuestros foros y se seguiría un procedimiento uniforme dispuesto por ley libre, o por lo menos de menor impacto, de la influencia político partidista. Que dé la opción de reglamentarlo bajo la ley de judicatura con un proceso coordinado por el Tribunal Supremo.

Conclusión

En el proceso histórico de Puerto Rico han surgido serias críticas relacionadas con el proceso de nombramiento de los jueces. Si bien es cierto que es una facultad inherente del Gobernador establecido por nuestra Constitución, la misma está marcada por la parcialidad y la influencia político partidista.

Cada nombramiento debe ser evaluado por separado. En muchas ocasiones la elección ha resultado favorable para todos los sectores. El análisis que se haga no debe estar revestido de conjeturas, sino que hay que establecer la base de la evaluación del mérito que acompaña al nominado.

Es el sistema de méritos el que debe acompañar a todo nombramiento, no sólo en la judicatura, sino en toda la estructura gubernamental. El poder tener a personas con educación, temperamento, entereza de carácter, disponibilidad, aptitud profesional y honradez, dota al sistema de una pureza e independencia que es la que debe gobernar.

Puerto Rico es un estado de gobierno de avanzada. Al examinar las legislaciones estatales, encontramos que van un paso más adelantado que la nuestra. Esto no debe tomarse como una crítica negativa, sino de lo provechoso que podría ser si lo tomáramos en consideración. ¿Acaso en Puerto Rico no existen mentes capaces de crear organismos que operen sin la influencia de la política partidista? Indudablemente creemos que sí.

En muchas ocasiones se tiene la visión, pero falla la voluntad. La incorporación de un sistema de mérito, carrera judicial, elecciones o comisiones judiciales no es suficiente. Tiene que existir el deseo y la visión de elevar el mecanismo a rango de ley o a nivel constitucional si fuere necesario. Si se logran presentar opciones viables, que no revistan la apariencia de parcialidad y sean cónsonas con la realidad social, tendríamos un impacto positivo en la percepción que tiene nuestra sociedad del sistema judicial.

La política, que para unos es un bien y para otros un mal necesario, siempre estará presente; ésta es una de las consecuencias de la democracia. Pero, si pretendemos ser una sociedad democrática, debemos respetar los postulados que ésta establece. Enfrentemos la realidad social y hagamos de nuestro sistema republicano federal uno de primera. Por eso, y mucho más, respetemos la independencia judicial.